

TRIBUNAL INTERDIOCESANO  
DE PRIMERA INSTANCIA DE ZARAGOZA

**NULIDAD DE MATRIMONIO  
(DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO,  
INCAPACIDAD DE ASUMIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES)**

**Ante el M. I. Sr. D. Roberto Ferrer Sarroca**

Sentencia de 24 de julio de 1995 \*

SUMARIO:

I. Resumen de los hechos: 1. Boda, breve convivencia, demanda y dubio concordado. II. Prescripciones de derecho: 2. Matrimonio y fracaso conyugal. 3. La falta de discreción de juicio. 4. La incapacidad para las obligaciones del matrimonio. 5. Atención al caso concreto. 6. Acerca de las costas. III. Prueba de los hechos: 7-10. Las declaraciones de las partes. 11. Prueba testifical. 12-14. Prueba pericial. 15-17. Observaciones y réplicas. 18. Valoración. IV. Parte dispositiva: 19. Consta la nulidad.

I. RESUMEN DE LOS HECHOS

1. Dña. M, de veintisiete años de edad, y Don V, de veintinueve, tras ocho años de noviazgo feliz, sin rupturas y en el que fueron preparando y proyectando su vida futura en común, contrajeron matrimonio canónico en la parroquia de I1, el día 17 de junio de 1994. De este matrimonio no existe descendencia.

El 13 de julio de 1994, veinticinco días después de celebrarse la boda, los esposos están separados de hecho y se otorgan escritura de capitulaciones matri-

\* Caso verdaderamente curioso: tras un noviazgo de ocho años, viéndose los contrayentes a diario durante los cinco últimos, y manteniendo relaciones íntimas habitualmente, al día siguiente de la boda manifiestan formalmente su deseo de ruptura conyugal. Parece que el desencadenante de todo es una llamada telefónica del esposo a una amiga la misma noche de la boda. La realidad es que los dos son inhábiles para el matrimonio por la coincidencia en el caso de sendos trastornos de la personalidad: narcisista el de la esposa, y neurótico hipocondríaco en el esposo.

moniales, en la que, entre otras, se reconocen la más completa libertad para fijar sus respectivos domicilios y regirlos con absoluta independencia.

Con fecha 29 de julio de 1994, la esposa presenta ante este Tribunal Interdiocesano de Primera Instancia demanda solicitando la declaración de nulidad del matrimonio contraído seis semanas antes por entender que se dio una incapacidad del esposo, de la esposa o de ambos entre sí para asumir las obligaciones conyugales y/o una falta de discreción de juicio por parte del esposo.

Citado el esposo, contestó la demanda y suplicó que se desestimase la misma o, alternativamente, se declarase la nulidad por incapacidad de la esposa.

El dubio se fijó de oficio en los siguientes términos: «Si procede declarar la nulidad del matrimonio en el presente caso por defecto del consentimiento debido a grave defecto de discreción de juicio en el esposo, acerca de los derechos y deberes que mutuamente se han de dar y aceptar y/o por incapacidad del esposo, de la esposa, o de ambos entre sí, para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica».

El dubio no fue recurrido. Ambas partes presentaron prueba y se practicó. De acuerdo con el Sr. Defensor del Vínculo, quien manifestó considerar la causa suficientemente instruida, se publicaron los autos, no se solicitaron nuevas diligencias, y el 4 de mayo de 1995 se decretó la conclusión en la causa. La parte actora presentó escrito de alegaciones y la demandada renunció, en aras a la brevedad del procedimiento, a practicar escrito de defensa ante la claridad y contundencia de las pruebas. El Sr. Defensor del Vínculo hizo las observaciones que estimó pertinentes a su ministerio y su escrito fue replicado por ambas partes. Finalmente se reunieron los jueces en sesión para dictar sentencia.

## II. PRESCRIPCIONES DEL DERECHO

2. El matrimonio es una realidad vital de la existencia humana, que deriva de la puesta en común por un hombre y una mujer de los elementos conyugales de sus vidas. De esta «puesta en común» surge el matrimonio como «íntima comunidad de vida y amor conyugal» (Concilio Vaticano II, Const. *Gaudium et spes*, n. 48) y como «consorcio de toda la vida ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole» (can. 1055). Esta alianza matrimonial es la que fue elevada, según el mencionado canon, por Cristo Nuestro Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados.

Como realidad humana que es, el matrimonio ha de tener su origen en un consentimiento personal de los cónyuges (can. 1057). Este consentimiento ha de ser «acto de voluntad por el que varón y mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir matrimonio» (can. 1057, 2). Sobre la importancia y la gravedad de esa decisión y cómo en ella viene implicado todo el ser humano, no hay duda alguna, pero además, la comunidad de vida y de amor conyugal, que como alianza irrevocable surge, es frágil y susceptible de crisis.

Toda crisis conyugal puede tener dos horizontes: el horizonte de un puro y mero fracaso conyugal en un matrimonio que nació con todas las condiciones de validez y legitimidad, pero que se frustra por razones externas al mismo matrimonio; y el horizonte de la quiebra interna del matrimonio porque no nació como tal matrimonio, porque la personalidad de los cónyuges, que constituye la base y el fundamento de la unión conyugal, no estaba en condiciones —en el momento de producirse el matrimonio— de construir esa integración profunda intra e interpersonal, que es necesaria para que exista el matrimonio. Esta necesidad de unas mínimas condiciones en la personalidad es resaltada incesantemente por la Jurisprudencia de la Rota. Ésta ha elaborado el principio y lo ha fundamentado en los siguientes términos: «es evidente que nadie puede cumplir obligaciones —leemos en una sentencia de la Sagrada Rota Romana, c. Lefèbvre, de 2 de diciembre de 1967— que es incapaz de cumplir con sus propias fuerzas aún adquiridas». La doctrina mantiene que la incapacidad, como imposibilidad de llevar a cabo una vida verdaderamente conyugal, se da cuando alguien se obligó a una prestación que no puede realizar. Y ello, aunque suceda contra o fuera de su voluntad, porque nadie puede asumir una obligación imposible (cf. *Nulidades de Matrimonio*, c. Serrano, Salamanca [1981] p. 32). Este «no poder realizar» ha de mirarse no en línea de una pura teorización, sino en el concreto proyecto de matrimonio de un hombre y de una mujer (cf. Decreto ratificatorio de sentencia afirmativa en Primer Grado, de 14 de octubre de 1981).

A las situaciones de deficiencias o defectos en el consentimiento responde el canon 1095, 2.º y 3.º, cuando dice que: «son incapaces de contraer matrimonio quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar; quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica.

3. La falta de «discreción de juicio» no supone necesariamente una falta de uso de razón (de ello trata el can. 1095, 1); supone simplemente ausencia en el contratante de la llamada en Psicología «facultad crítico-valorativa». Como señala el profesor Mostaza en obra de varios autores, *Nuevo Derecho Canónico* (Madrid 1983, p. 235), «es menester que el contrayente esté dotado, aparte de la facultad cognoscitiva o abstracta, de la llamada facultad crítica (“vis crítica”) o estimativa, es decir, de la fuerza de razonar, de estimar o ponderar críticamente el matrimonio que se va a celebrar, así como las obligaciones inherentes al mismo y los motivos para elegirlo o no». La necesidad de este conocimiento estimativo para contraer matrimonio es una constante en la Jurisprudencia de la Rota (cf., p. e., las sentencias c. Wynen, de 25 de febrero de 1941 [SRRD, col. 33, nn. 7-12, pp. 148-152], o c. Felici, de 3 de diciembre de 1957 [SRRD, vol. 49, nn. 2-3, pp. 788-99]). Como indica la misma jurisprudencia, «sólo esta facultad crítica puede formar y excitar los actos de la voluntad libre y únicamente merced a ella se hace la persona responsable de sus propios actos» (cf. sentencias c. Pinto, de fechas 14 de febrero de 1972 y 18 de diciembre de 1979).

Ciertamente que a la persona, mientras no se demuestre lo contrario, se le presupone normal y capaz de todo aquello a lo que la misma naturaleza tiende

como es el matrimonio; por eso hay que pensar que las personas adultas, psicológicamente normales o con una causa psicológica que no incida negativamente en la formación de juicios crítico-valorativos y, además, acostumbradas a tomar decisiones por ellas mismas en diferentes campos de la vida cotidiana, es difícil de entender que no valoren críticamente sus decisiones antes de tomarlas.

Teniendo en cuenta estas realidades, sólo cuando se demuestra que la persona carecía de esa discreción, o juicio crítico suficiente, en el momento del consentimiento, existe causa legal para concluir la nulidad del matrimonio.

4. En cuanto a este capítulo de nulidad, configurado explícitamente en el Código de Derecho Canónico vigente y apoyado en las exigencias del mismo derecho natural, nos hallamos también ante un defecto de consentimiento, pero no por deficiencias entre los componentes intelectual-volitivos del mismo, sino por defecto en el objeto del matrimonio. Como se dice en el comentario al Código de 1983, de los profesores de la Universidad Pontificia de Salamanca (CDC, BAC, 1983, comentario al can. 1095, p. 530), «el derecho natural exige la capacidad previa, natural, de poder asumir aquellas obligaciones que se contraen, ya que de lo contrario se emitiría —en el caso del consentimiento matrimonial— una indisponibilidad formal para el objeto; se daría un consentimiento vacío de contenido».

Como nos recuerda Mons. S. Panizo (cf. *Jurisprudencia Matrimonial de los Tribunales Eclesiásticos Españoles*, Salamanca 1991, p. 53), «entre estas obligaciones esenciales del matrimonio se encuentra la correspondiente al “ius ad intiman communitatem vitae et amoris coniugalis”, al “ius in consortium totius vitae” al “ius in relationem interpersonalem coniugalem”». Una imposibilidad en el momento mismo del matrimonio de integrarse en «consorcio para toda la vida» con el «otro conyugal» implica la imposibilidad de matrimonio.

Esta imposibilidad habrá de derivar, como el mismo ordenamiento precisa, de «causa de naturaleza psíquica». Pero debemos entender bien que esta expresión del ordenamiento canónico «no está refiriéndose sólo a enfermedades mentales en sentido estricto, sino también a meras alteraciones de la personalidad y de su psiquismo que impiden esa armonía entre los diferentes estratos de la personalidad y que pueden malograr el equilibrio en la persona, y pueden deberse o a condiciones de la propia persona, internas a la misma, o a influencias exógenas». Mons. Juan José García Faílde lo explica en *Revista Jurídica de Cataluña*, LXXXV (1976) p. 61.

Mons. S. Panizo (*o. c.*, pp. 53-54) señala que una incapacidad o imposibilidad de contraer matrimonio «no implica necesariamente, ni tiene por qué implicar, una ineptitud para otras actividades normales de la vida humana, para los estudios, trabajo, atención doméstica, etc.».

El contenido de la expresión «consorcio de toda la vida», a que nos hemos referido, ha ido dándolo la jurisprudencia rotal y lo recogió sucintamente el profesor Aznar Gil (*El nuevo Derecho Matrimonial Canónico*, Salamanca, 1983, pp. 42-43) del siguiente modo:

- El equilibrio y la madurez requeridas para una conducta verdaderamente humana (vgr., la madurez de la conducta personal con dominio de sí mismo, para la estabilidad de la conducta, etc.).

- La relación de amistad personal y heterosexual.
- La actitud a colaborar de manera suficiente en la marcha de la vida conyugal.
- El equilibrio mental y el sentido de responsabilidad requeridos para el sostén material de la familia.
- La capacidad psíquica de participar cada uno, según sus posibilidades, en el bien de los hijos».

El matrimonio es una realidad que trasciende la esfera meramente biológica y por ello mismo sitúa a los contrayentes en una dimensión nueva: la integración del varón y la mujer en una sociedad en la que se dé comunicación y participación en todas las esferas de la convivencia: en la afectiva, en la económica, en la social, en la sexual, etc.

Muy en cuenta hemos de tener presente, en casos como el que nos ocupa, que para todo acto humano y para todo acto jurídico se exige capacidad en las personas, es decir aptitud. La persona humana en general debe, por principio, presumirse suficientemente dotada para todo aquello a que la misma naturaleza tiende, como es la unión del hombre y la mujer en matrimonio, y únicamente una anomalía del sujeto es lo que puede hacer surgir la incapacidad o imposibilidad a que nos referimos. Los trastornos de la personalidad que sufren estos esposos están dentro de esas anomalías incapacitantes para la vida conyugal a que nos referimos.

5. Otro punto de vista que hay que tener muy en cuenta siempre es que esta comunidad de vida y de amor se realiza entre el esposo y la esposa, es decir, entre dos personas concretas y, además y precisamente, a través de unas relaciones específicas, que son las conyugales.

La conclusión de cuanto venimos diciendo es que la capacidad hay que valorarla en relación a la comunidad de vida y amor conyugales y de una pareja determinada y concreta.

Es evidente que el incapaz absoluto, es decir, el que no puede tener unas relaciones conyugales con ningún posible cónyuge, o el que no puede tener unas relaciones interpersonales con nadie es incapaz de mantener dicha comunidad con el cónyuge concreto de que se trate; pero puede darse el caso, y se da, de personas capaces de relaciones interpersonales e incluso de relaciones conyugales, pero no son capaces de mantener unas relaciones entre ellas. Con otras palabras, hay incapacidades que más que incapacidades personales son incapacidades de pareja. Deficiencias no graves en cada uno de los cónyuges pueden dar por resultado, una vez unidas en la vida común de la pareja y por potenciación recíproca, una incompatibilidad grave y que la jurisprudencia denomina incapacidad relativa.

Por lo demás las circunstancias antecedentes, concomitantes y subsiguientes del matrimonio concreto, ayudarán a los jueces a emitir un juicio que deberá ser siempre acertado pero también sincero, humano y caritativo (Alocución de Juan Pablo II a la Rota Romana de 27 de febrero de 1979).

Con respecto al valor que hemos de dar a la prueba pericial en esta clase de causas resaltamos lo que Mons. Panizo manifiesta en un Decreto confirmatorio

de 7 de abril de 1981. En esta clase de causas, dice: «dicha prueba no es obligatoria como en los casos de inconsumación o de amencia pero, dada la materia, no puede dudarse siquiera de su gran valor y trascendencia.

6. Con respecto a las costas judiciales es de aplicación el canon 1649 en relación con las normas dadas por los Sres. obispos de las diócesis a las que corresponde este Tribunal y publicadas en el *BOE del Arzobispado de Zaragoza* en diciembre de 1992.

### III. PRUEBAS DE LOS HECHOS

7. Ambos litigantes explican una relación de noviazgo feliz. Los ocho años que éste duró transcurrieron, según la esposa, «con absoluta normalidad, fue un tiempo sin ningún problema y muy bonito» (fol. 46, 1). Los dos esposos señalan que sus familias estaban muy contentas del noviazgo y de que se casaran. Ellos habían terminado sus estudios universitarios, comenzado a trabajar y desde hacía tiempo habían comprado un piso, donde pensaban vivir. Los cónyuges tenían sus ahorros en común y hacían todo de mutuo acuerdo. Durante los últimos cinco años de noviazgo se veían todos los días y mantenían relaciones sexuales de manera estable. Ambos indican que la decisión de casarse fue compartida y la consecuencia lógica o el fruto de la relación que tenían (fols. 46 y 49, 1).

De esta larga etapa solamente se indica por la esposa «alguna pequeña dificultad» por sus celos (fol. 46, 4), pero aclara a continuación que en ningún momento fueron algo que le atormentara y que «nunca tuvo sospecha de que V no le fuera fiel» (fol. 46 a la de oficio). No obstante, el esposo reconoce que en alguna ocasión, cuando iba con M, él dejaba de saludar a las amigas que se encontraban por la calle por no despertar sus celos, pero explica que «fue al día siguiente de casarnos cuando la explosión de celos de M fue incontrolada» (fol. 49, 4).

8. Los litigantes comenzaron a hacer lecturas diferentes de lo que cada uno decía o hacía desde el primer día de casados y así, si el esposo le comentó a su esposa que sentía una sensación extraña y diferente de estar juntos y casados» y con ello «no quería decir que fuese una situación con la que yo estuviese en desacuerdo» (fol. 49 a la de oficio), la esposa entendía que su esposo le había afirmado que «no estaba seguro de haber actuado correctamente casándonos». Ella dice que aquello le «pareció algo inexplicable» porque en ningún momento hasta entonces había mostrado V el menor temor hacia el futuro común de ambos (fol. 46 vt.º a la de oficio).

9. La convivencia conyugal se rompió realmente el primer día de matrimonio, aunque los esposos convivieran de hecho los quince días que duró el viaje de novios y cuatro más al regresar del mismo hasta que fueron al notario para hacer capitulaciones matrimoniales. La nueva dimensión en la que los litigantes se encontraron una vez casados les fue imposible asumirla y vivirla. La personalidad de cada uno de los esposos impidió que la vida conyugal se iniciase y el hecho externo

que puso de manifiesto esa imposibilidad fue algo nimio: «una llamada telefónica que el demandado hace a una amiga a las doce de la noche» y que despierta unos celos y desconfianza tan grandes en la esposa que desde ellos explican ambos esposos la ruptura conyugal (fols. 46 vt.º y 49, 5). La verdad es que el perito explicó en su informe que «el episodio que desencadenó la ruptura matrimonial a los pocos días de la boda debe entenderse, o puede interpretarse, como la respuesta a un tipo concreto de estrés psicosocial motivado por el matrimonio» y para el que el esposo era propenso dada su personalidad dependiente y neurosis de tipo hipochondríaco (fol. 69).

El hecho que desencadenó la ruptura no puede decirse, pues, que fuera en sí mismo grave para poner en peligro un matrimonio; pero en éste causó tales efectos que arrastró a los esposos a ir al día siguiente de la boda a hablar con el sacerdote que los casó para decirle que «querían anular el matrimonio» (fols. 46 vt.º y 49, 8). Los esposos acabaron marchándose de viaje de novios a Nueva York y luego al Caribe por consejo del sacerdote que asistió su matrimonio, pero fueron quince días de martirio según la esposa (fol. 46, 6) o de inútiles intentos de explicar la «famosa llamada» por parte del esposo (fol. 49 vt.º a la de oficio).

10. La falta de entendimiento, diálogo y confianza que se había creado entre los esposos era inexplicable, pero ambos dicen que les era imposible convivir juntos por más tiempo a pesar de haberse casado con libertad y enamorados (fol. 46, 10). A pesar de que «los dos nos queríamos y queríamos formar un matrimonio» la separación, dicen, fue debida a «que estar dos personas veinticuatro horas del día juntos, como estábamos nosotros, resulta imposible» (fol. 49 vt.º a la 12 de oficio). Al regresar del viaje de novios fueron a comunicarle al sacerdote que les casó lo mal que les había ido y su decisión de separarse, y se quedó desconcertado y sin entender nada (fol. 46, 10).

11. Los testigos son contestes en señalar el fracaso desde el día siguiente a la boda y la separación definitiva a los quince días de casados. Todos se intentan dar una explicación a algo que no comprenden, pues les resulta inexplicable.

Alguna explicación de la ruptura matrimonial que encuentra el padre de la demandante es la posible inmadurez del esposo, y que por eso tenga miedo a asumir la responsabilidad de formar una familia (fol. 53). Otro, dice M, argumenta, para explicar la ruptura, «que hay una chica en la vida sentimental de V, y ella no lo sabía cuando se casaron y aun ahora tampoco sabe quién es, ni la conoce» (fol. 64, 2).

Especial atención nos merece el sacerdote que preparó a los esposos y asistió el matrimonio. Explica este testigo que «al día siguiente de la boda y antes de marcharse al proyectado viaje de novios, vinieron a verme, primero V y luego ella, y él planteó pedir la nulidad del matrimonio. Yo entonces traté de apaciguar los ánimos y les dije que esperaran un tiempo. La impresión que tengo es que a él se le cayó el mundo al verse casado y entre ellos había una falta de confianza» (fol. 56, 13). Los esposos fueron a visitarle tras el viaje de novios y le manifestaron que les había resultado muy malo, «un infierno», y que habían estado «todos los días riñendo». Fue entonces cuando el testigo entendió que no era cuestión de calmarles y esperar, sino de tomarlo en serio, y les indicó que acudieran al Tribunal (fol. 56, 14).

12. Los resultados del informe fueron elaborados por el perito teniendo en cuenta los datos obtenidos en una exploración psicológica y análisis biográfico de los esposos, así como de los que arrojaron la cumplimentación de las técnicas de psicodiagnóstico, Cuestionario MMPI, de Personalidad y la proyectiva CFB.

Señala el técnico que M muestra una conducta que responde al estilo propio de la personalidad narcisista y que va más allá de la egocentricidad. Las disfunciones que produce el narcisismo en la persona son lo bastante graves como para poder hablar de un trastorno narcisista de la personalidad caracterizado por la necesidad de atención constante, por una creencia en cualidades especiales y por sentimientos de grandiosidad de la propia importancia (fol. 66).

Los celos de la esposa, por ella misma reconocidos y que tan relevantes y de gravísimos efectos fueron, como aparecen en los autos, no son, al decir del técnico, sino un síntoma más de la personalidad de la esposa, que sufre un trastorno narcisista desde antes de contraer matrimonio. El perito, al hablar de la gravedad del trastorno de la esposa, afirma que se da en ella con tal fuerza que «por su inflexibilidad la incapacita para las relaciones interpersonales conyugales y para otros objetos fundamentales del matrimonio» (fol. 67).

13. En la conducta del demandado se dan manifestaciones que, según el perito, permiten hablar de alteraciones de personalidad propias de diversos diagnósticos no excluyentes entre sí (fol. 68) e indica que «fundamentalmente presenta una neurosis hipocondríaca», dado que «los resultados de las técnicas de diagnóstico son muy elocuentes y alcanzan la valoración máxima en la escala que analiza la tríada neurótica: Hipocondria, Depresión e Histeria» (fol. 69).

14. Explica el perito que en la neurosis hipocondríaca y en el trastorno de la personalidad por dependencia que afectan al esposo desde antes de contraer matrimonio, es donde reside una gravedad tal que permite afirmar, desde el punto de vista de la psicología, que «el demandado no podía asumir el acto del consentimiento matrimonial y sus consecuencias» (fol. 70), y entiende que las consecuencias del trastorno narcisista de la esposa, que de hecho no es irreversible, se incrementaron todavía más al ponerse en relación con la personalidad del esposo. La neurosis hipocondríaca del esposo, en la que estaba latente un trastorno de personalidad por dependencia, fue el campo abonado encontrado por la personalidad de la esposa para ejercer todas sus posibilidades de dominancia, pero lo mismo ocurrió a la inversa: la necesidad de cuidados del esposo y su dependencia encontraban el apoyo y dirección que buscaban en la personalidad afirmativa de la esposa (fol. 69).

Aclara el técnico en su informe que «desde una perspectiva distinta y aun opuesta, el esposo presenta la misma incapacidad o habilidad que la esposa para lograr los objetivos del matrimonio: tampoco podía asegurar a la esposa la colaboración necesaria en la construcción del matrimonio, de la vida común» (fol. 70) y explica que el esposo no estaba incapacitado para hacer un juicio crítico acerca de los derechos y deberes matrimoniales que debía aceptar y entregar. El demandado entendía y quería asumir las obligaciones conyugales, pero no las podía cumplir: estaba incapacitado.



El perito pone de manifiesto que la aparición tan fulminante de la incapacidad de estos esposos originó una situación paroxística que no se puede entender si se desconocen las causas de naturaleza psíquica que dieron lugar a ello nada más formalizar el compromiso matrimonial (fol. 71). Por ello, el técnico explica que en estos esposos no se dan «unas simples diferencias de carácter», sino que están afectados por: «1.º verdaderas causas de naturaleza psíquica; 2.º cuyos efectos impiden asumir el cumplimiento de los esposos; y 3.º en cuanto a las obligaciones esenciales a la alianza matrimonial» (fol. 70).

15. El Sr. Defensor del Vínculo concluye su escrito de observaciones manifestando que «no queda probado el primer capítulo de nulidad invocado en el dubio» y, en cuanto al seguido estima: «a) que —a nuestro juicio y con todos los respetos para el perito del Tribunal— el contenido de los informes periciales no queda suficientemente reflejado en las declaraciones testificales; b) que no se puede descartar —como hemos señalado— que una causa importante que ha podido influir notablemente en la ruptura tan precipitada de la convivencia conyugal y que explica el fracaso del matrimonio es la *falta de auténtico amor conyugal*, causa que no es de naturaleza psíquica, sino moral, aunque también haya podido coadyuvar a dicho fracaso —pero no de una manera determinante— la personalidad particular de cada uno de los esposos.

Por ello la prueba de la incapacidad para asumir obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica, considerada en su conjunto, no nos parece suficientemente consistente» (fol. 89).

16. A estas observaciones replicaron ambas partes. La demandada lo hizo en los siguientes términos:

«I. Poco tenemos que replicar al correlativo que se limita a recoger aspectos parciales de las actas del proceso, a veces sacadas de su contexto.

Sí queremos destacar, sin embargo, el juicio de valor que el Sr. Defensor del Vínculo efectúa en cuanto a las relaciones prematrimoniales de la pareja, opinando que dichas relaciones “les lleva a fundamentar su futuro matrimonio sobre la quebradiza base del hedonismo, materialismo y egoísmo”.

Pues bien, este juicio de valor, sobreaventurado, no tiene nada que ver con el objeto de este procedimiento; pero de tener algo que ver, y ser atinado, nos llevaría a una clara estimación de la primera causa de nulidad alegada, ya que nada más contrario al sacramento del matrimonio y a la necesaria discreción de juicio acerca de los derechos y deberes conyugales que se han de dar y aceptar en el mismo que la relación futura en los precitados “hedonismo, materialismo y egoísmo”.

II. Las observaciones del Sr. Defensor del Vínculo van encaminadas a desvirtuar el alcance de las anomalías psíquicas y la consiguiente incapacidad de ambos esposos para asumir las obligaciones conyugales y que han sido puestos de manifiesto en el informe psicológico» (fol. 93).

Continúa la réplica de la parte demandada manifestando que toda desvirtuación de la incapacidad resulta totalmente infructuosa ante una tan clara incardi-

nación de los trastornos de personalidad de los esposos y sus efectos, y termina su escrito llamando la atención sobre «la peculiar visión o restrictivo concepto que el Sr. Defensor del Vínculo posee sobre los trastornos de personalidad incapacitantes para acto de tanta trascendencia como el matrimonio» y su concreta interpretación o valoración de la «posible irreversibilidad» del trastorno de la esposa (fol. 93 vt.<sup>o</sup>).

17. Dado traslado de estas réplicas al Sr. Defensor del Vínculo se limitó a manifestar, sin más aclaraciones, que se ratificaba en el contenido de las mencionadas «Observaciones» y no tenía nada más que añadir (fol. 95).

18. Las réplicas de la parte demandada, si el Sr. Defensor del Vínculo no las creía acertadas, merecían una respuesta y no se dio.

Los jueces encontramos probados un comportamiento y decisión de separarse los esposos tan rápida como inesperada y extraña. Su actuación sólo puede ser entendible como algo que estaba al margen de la voluntad de los cónyuges y que les impidió constituir esa integración profunda e interpersonal necesaria para que se dé el matrimonio. Entendemos, por tanto, que su actuación era originada por una causa de naturaleza psíquica que determinaba su obrar.

El perito explica y razona un informe en el que diagnostica con claridad que la incapacidad de los esposos está originada por sus respectivos trastornos de personalidad. Si bien el del esposo parece que, desde el punto de vista de la psicología, es más grave que el de la esposa, dada la potenciación negativa que sufre el de la demandante al ponerse en relación con el del esposo, creemos que en el presente caso se trata de una incapacidad de pareja, no de cada uno de los esposos independientemente del otro, sino relativa, pero no por ello se entiende menos incapacidad.

No encontramos probada la falta de discreción de juicio del esposo, y por todo lo dicho declararemos la nulidad del matrimonio por incapacidad de estos esposos entre sí para asumir obligaciones conyugales, y no lo haremos por los demás capítulos invocados en el dubio.

#### IV. PARTE DISPOSITIVA

19. Los infrascritos jueces, puestas las miras en Dios y la Justicia, pronuncian, declaran y definen que al dubio propuesto en la presente causa corresponde contestar y contestan **NEGATIVAMENTE** en cuanto a declarar la nulidad de este matrimonio por falta de discreción de juicio en el esposo acerca de los derechos y deberes conyugales y por incapacidad absoluta de los esposos, y **AFIRMATIVAMENTE** en cuanto a declararla por incapacidad de los esposos entre sí para asumir obligaciones conyugales, y en su virtud fallan que únicamente **PROCEDE DECLARAR LA NULIDAD DEL MATRIMONIO EN EL PRESENTE CASO POR DEFECTO DEL CONSENTIMIENTO DEBIDO A INCAPACIDAD DE ESTOS ESPOSOS ENTRE SÍ PARA ASUMIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES DEL MATRIMONIO POR CAUSAS DE NATURALEZA PSÍQUICA.**

Sin especial mención de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando y en Primer Grado de Jurisdicción, lo pronunciamos, declaramos, mandamos y firmamos en Zaragoza, a 24 de julio de 1995.

NOTA: Esta sentencia fue ratificada íntegramente por decreto del Tribunal Interdiocesano de Segunda Instancia de Zaragoza, con fecha 20 de octubre de 1995.